

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1864.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Correos.

Debiendo tener lugar el día 18 de Octubre próximo la subasta para la conduccion diaria de la correspondencia entre Jaen y Baena, á continuacion se expresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto la expresada subasta.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Jaen á Baena, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquellos perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

Si el servicio se prestara en carruajes, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue empeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Admi-

nistracion el derecho de subastarlos cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dá aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portezgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contra-

to á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Jaen y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simulta-

neamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Montoro y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3475 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 347, 50 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860; inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Jaen á Baena y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta

del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicha licitación; debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalada anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 15 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, El Conde de Foxá.

Núm. 1872.

Por disposición del Consejo de Gobierno del Banco de España, invitado al objeto por Real orden de 8 del corriente, se admiten en la Sucursal de esta capital los donativos por la suscripción abierta en favor de las familias de los militares muertos en Logroño el día 1.º del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y particulares que deseen contribuir á aquel benéfico fin.

Córdoba 16 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1871.

Diputación provincial de Córdoba.

Sección de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día seis del actual, con objeto de enagenar ocho colecciones completas de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, apreciada cada una en la cantidad de 107 pesetas; he dispuesto se anuncie nueva licitación con baja del veinte por ciento del anterior precio, y designar el día 30 del corriente á las 12 de su mañana para verificar dicho acto en

el salón bajo de la Exema. Diputación provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que las personas que traten de tomar parte en la licitación, puedan verlas en la Casa Socorro Hospicio, donde están depositadas.

Córdoba 13 de Setiembre de 1880.—El Presidente, Mariano Moguevejo.—El Secretario, Angel Maria Castañeira.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1862.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instrucción para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico, y trascurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á repartirlas á los morosos, exigiéndoles su importe por la vía ejecutiva de apremio.

La Administración de mi cargo, en cumplimiento de orden superior y solicita por evitar á todos este perjuicio, lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiendo que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á mas de expedirlas á quien se presente á solicitarlas en esta oficina, las enviará á domicilio á quien lo desee, bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior ó cualquier otro medio, al Jefe económico, expresando la contribución anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habita, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde, edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Córdoba 13 de Setiembre de 1880.—Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1868

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Manuel Torrico y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría

municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean asistirlas.

Hinojosa trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Torrico Delgado.

JUZGADOS.

Núm. 1859

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Maria Pedrajas Navarro, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: que en el mismo y por la Escribanía que desempeño se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Manuel Mora Misas, en el cual ha recaído la sentencia y pronunciamiento que copiados á la letra dicen así:

Sentencia: en la ciudad de Montoro á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Fernando Saborido Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias, y

Resultando: que Manuel de Mora Misas, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Garcia Lechina, presentó en este Juzgado en cinco de Agosto último escrito solicitando por un otrosi del mismo se le declarase pobre para entablar cierta demanda con D. Rafael y Don Juan Canales Medina, este por su propio derecho y como tutor y curador de la menor Maria Josefa Canales Casero, como herederos de Doña Maria Josefa Medina Garcia, y con D. Francisco Madueño Medina y D. Juan Fernandez Sanchez como Albaceas de dicha testamentaria.

Resultando que conferido traslado de indicada solicitud al Promotor fiscal y á dichos interesados, estos dejaron trascurrir el término, por lo que les fué acusada la rebeldía, y teniéndola por acusada se mandó se entendiera el procedimiento con los estrados del Juzgado, cuya providencia en que así se acordó les fué notificada en persona.

Resultando que recibido este incidente á prueba dentro del término que la ley previene y con la oportuna citación se ha practicado toda la propuesta por el Mora Misas, de la que aparece probado por testigos y documentos que el susodicho vive solamente á espensas del socorro que le pasa su familia y no posee bienes, rentas ni pensiones que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que unidas las pruebas á los autos se comunicaron al Promotor fiscal, el que ha manifestado no halla inconveniente en que se declare pobre al Manuel de Mora Misas, habiéndose despues traído á la vista los presentes autos con la debida citacion.

Considerando: que habiendo probado el Manuel Mora Misas que no posee bienes que le produzcan el doble jornal de un bracero procede hacer en su favor la declaracion de pobreza que tiene solicitada.

Vistas las disposiciones del título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre al Manuel Mora Misas para litigar con Don Rafael y Don Juan Canales Medina, este por su propio derecho y como tutor y curador de la menor Maria Josefa Canales Casero, como herederos de Doña Maria Josefa Medina Garcia, y con D. Francisco Madueño Medina y D. Juan Fernandez Sanchez, como Albaceas de dicha testamentaria, disfrutando en su virtud de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y publicarse por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia y fijarán en los sitios públicos de esta poblacion, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Saborido.

Pronunciamiento. En la ciudad de Montoro á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Fernando Saborido Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando la Audiencia de este día dió y pronunció la anterior sentencia por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Luis Maria Pedrajas.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, pongo el presente en Montoro á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Luis Maria Pedrajas.

Núm. 1867.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama

por término de veinte dias á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de la de Málaga á Manuel ó Miguel Ruiz Martinez, para que dentro del mismo comparezca en esta sala Audiencia, calle Mascarones quince, á prestar cierta declaracion que tengo acordada en la causa que instruyo contra Manuel Cabezas y Toro, por tentativa de hurto de caballerías, previniéndole que si no lo verifica podrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 1853.

Universidad de Sevilla.

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente, y en Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Cádiz.

Una plaza de auxiliar de las de niños de Sanlúcar de Barrameda, con 638 pesetas 75 céntimos de haber anual.

Provincia de Córdoba.

La incompleta de niños de Fuente Carreteros, con 275.

Una plaza de auxiliar de las de niñas de Fernan-Nuñez, con 155.

Una id. de Hinojosa del Duque, con 375.

Provincia de Huelva.

Escuela de niños.

La incompleta de Montes de San Benito (Cerro), con 275.

La de igual clase de Jabuquillo (Aracena), con 150.

Una plaza de auxiliar de las de Huelva, con 687'50.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cortelazor y El Granado, con 416'66 cada una.

La de Los Marines con 375.

La incompleta de Aljarafe, con 180.

Provincia de Sevilla.

Una plaza de auxiliar de las de niños de Arahál, con 365.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública, en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondien-

te «Boletín oficial» publique este anuncio, acompañada de certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la Ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la Ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida escuela Normal central de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; para las escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para las elementales.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien ser nombrados por concurso para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan. Lo que se publica para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 7 de Setiembre de 1880.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 1854.

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Badajóz.

La elemental de niñas de Azuaga, con 733 pesetas 50 céntimos de haber anual.

Provincia de Cádiz.

Escuela de niños.

La elemental del Hospicio de Je-

rez de la Frontera, con 200 pesetas.

La elemental de Puerto Serrano, con 825.

Provincia de Córdoba.

La incompleta de niños de Cardeña (aldea de Montoro), con 375.

Provincia de Sevilla.

Escuela de niños.

La elemental de Bollullos de la Mitacion con 825.

Una plaza de auxiliar de las de Morón con 638'75.

Provincia de Huelva.

Una plaza de auxiliar de la escuela pública de niñas de Rociana, con 456'25.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» respectivo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 7 de Setiembre de 1880.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 1850

D. Manuel Fernandez Ruiz, Teniente del Batallón Reserva Cádiz número veinte y seis, Fiscal nombrado por el Excmo. señor General Gobernador militar de esta Plaza.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion de las causas que produjeron la inutilidad para el servicio de las armas al soldado que fué del Depósito de Bandera y embarqué para Ultramar, (hoy licenciado absoluto) José Rivera Pelaez, hijo de Francisco y de Dominga, natural de Lucena, (Córdoba), y de las personas contra quienes pueda resultar responsabilidad; y no encontrándose dicho individuo en el pueblo de su naturaleza ni en el de Bollullos de Condado (Huelva), para el cual se le expidió pasaporte; suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procuren indagar el paradero del referido José Rivera Pelaez y den conocimiento á esta fiscalía del punto donde se encuentre, en obsequio al mejor servicio de S. M.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insertese en la «Gaceta oficial de Madrid».

Cádiz veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Manuel Fernandez.

Núm. 1865.

Delegacion diocesana de Córdoba.

Licenciado D. Ricardo Miguéz y Carrasco, Presbítero, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis en materia de capellanías y otras fundaciones análogas.

Hago saber: que D. Francisco Torralvo y Luque, Pbro., vecino de Cañete de las Torres, y representado en esta por el Procurador de este Colegio D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de dicha poblacion por Francisco de Paula Andía.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Setiembre de 1880.
—Licenciado Ricardo Miguéz.

Núm. 1866.

Delegacion diocesana de Córdoba.

Licenciado Don Ricardo Miguéz y Carrasco, Pbro., Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis en materia de capellanías y otras fundaciones análogas.

Hago saber: que D. Emilio Osorio Calvache y Contreras, representado en esta por el Procurador de este colegio D. Manuel Enriquez y Enriquez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de la villa de Priego por Don Francisco de Zea y agregacion que hizo posteriormente á la misma.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Setiembre de 1880.
—Licenciado Ricardo Miguéz.

Núm. 1847.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Subsistencias de Córdoba.—1.ª decena de Setiembre de 1880.

Nota de las compras realizadas por esta Factoría durante dicha decena, con expresion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Dia 5.—3.000 fanegas de cebada, 6'667.

Dia 8.—500 fanegas de trigo, 12'167.

Córdoba 10 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Eduardo de Rojas.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Joaquin Madrid.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 5 de Setiembre de 1880.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.		Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	24	2000	1	2000	25	4000
Sucursal.	15	1000	>	>	15	1000
Totales.	39	3000	1	2000	40	5000

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	>	7	7	2824

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales» acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada, la de Sancion penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislacion complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la division de distritos y secciones y pueblos que comprende cada una de estas, de toda la Península, por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la «Gaceta» y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por la ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de 400 páginas en 8.º francés, esmeradamente impreso.

Su precio: 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de «El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc.,

etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando deste 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valerosa para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba.